

LEY N.º 3918

Prohibición de la venta, compra y circulación de extractos y toda clase de billetes de lotería, certificados, etc., y abolición de los sorteos de la Caja Popular de Ahorros. Prohibición del funcionamiento de hipódromos y circos de carreras

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibida en la Provincia, conforme al artículo 36 de la Constitución la venta, compra y circulación de extractos y toda clase de billetes de lotería y certificados o bonos de cajas de ahorros que establezcan premios por sorteos; quedando para siempre abolidos los sorteos de premios que reali-

za la Caja Popular de Ahorros, creados por las leyes 3.129, 3.252 y 3.382, de 17 de diciembre de 1908, 20 de julio de 1910 y 9 de octubre de 1911 y sus decretos reglamentarios. El Poder Ejecutivo tomará de rentas generales los fondos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la expresada Caja Popular de Ahorros, hasta tanto la Honorable Legislatura arbitre otros recursos.

ART. 2.º — Prohíbese en el territorio de la Provincia el funcionamiento de hipódromos y circos de carreras y de todo establecimiento en que se hagan apuestas mutuas o se compren y vendan boletos de sport.

ART. 3.º — Las personas que hicieren o recibieren apuestas relacionadas con carreras que se efectúen en hipódromos de fuera del territorio de la Provincia, sufrirán una multa de cinco hasta de cinco mil pesos o en su defecto prisión de un día hasta de tres meses.

ART. 4.º — Las personas que vendieran o compraren billetes de lotería o bonos a que se refiere el artículo 1.º, las que hicieren o recibieren jugadas de « quinielas », sufrirán multas de cinco hasta de cinco mil pesos o en su defecto prisión de un día hasta de tres meses.

ART. 5.º — Las infracciones a la presente ley y las previstas en la de represión de juegos de azar, número 3.645, de 2 de noviembre de 1916, serán juzgadas en instancia única y en juicio oral ante los jueces del crimen de los respectivos departamentos judiciales, quienes podrán constituirse en la localidad del hecho, riendo el procedimiento oral establecido en el título respectivo del Código de Procedimientos Penal (1), siendo procedente contra sus fallos únicamente el recurso de inconstitucionalidad.

ART. 6.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a devolver la parte proporcional de las patentes que hubieren sido abonadas en el presente año por los hipódromos y circos de carreras y por los agentes y vendedores de loterías.

ART. 7.º — Para los infractores a que esta ley se refiere, corresponde la libertad provisoria dentro del tercero día siempre que no se trate de reincidentes, prescribiéndose la acción al año.

(1) Ley n.º 3.589.

ART. 8.º — Queda suprimida la frase « no autorizadas por la ley de la Nación » de los incisos *a)* y *b)* del artículo 7.º de la ley número 3.645.

ART. 9.º — Las multas impuestas a los infractores a esta ley serán destinadas al fondo del Consejo Escolar del partido en que se haya cometido la infracción.

ART. 10. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente de su promulgación.

ART. 11. — Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ramón Iramain

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el número 2.918.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, mayo 30 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

OBDULIO F. SIRI.

Véanse leyes n.ºs 2.796, 3.129, 3.252, 3.382, 3.402, 3.645 y 3.850.